

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10523

REAL DECRETO 777/1983, de 9 de marzo, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autobuses para el transporte de viajeros, de capacidad máxima autorizada de 128 personas (P. A. 87.02 A.I.a).

El Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1987, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de autobuses para el transporte de viajeros, de capacidad máxima autorizada de 128 personas.

La fabricación de estos autobuses presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados autobuses es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del 85 por 100, como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo 4.º, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de autobuses para el transporte de viajeros de capacidad máxima autorizada de 128 personas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1987, a la fabricación de autobuses para el transporte de viajeros de capacidad máxima autorizada de 128 personas, potencia de motor de 200 CC y cilindrada 10.518 cc, con un grado mínimo de nacionalización del 85 por 100.

Art. 2.º Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son, como mínimo: Cambios de marchas automáticos para la transmisión de potencias comprendidas dentro de los márgenes entre 175 CV y 350 CV. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Art. 3.º En cada autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Art. 4.º En relación con el artículo 1.º de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los autobuses de viajeros objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del 15 por 100.

Art. 5.º Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo, se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Art. 6.º A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.º Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la conside-

ración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100, como máximo, de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin indicar en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.º A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización particular para la fabricación en régimen de fabricación mixta de los autobuses de viajeros a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos autobuses a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10524

ORDEN de 14 de abril de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas 1m neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50 000
	03.01.23.2	50 000
	03.01.27.1	50 000
	03.01.27.2	50 000
	03.01.31.1	50 000
	03.01.31.2	50 000
	03.01.34.1	50 000
	03.01.34.2	50 000
	03.01.85.0	50 000
	03.01.85.6	50 000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20 000
	03.01.21.2	20 000
	03.01.22.1	20 000
	03.01.22.2	20 000
	03.01.24.1	20 000
	03.01.24.2	20 000
	03.01.25.1	20 000
	03.01.25.2	20 000
	03.01.26.1	20 000
	03.01.26.2	20 000
	03.01.28.1	20 000
	03.01.28.2	20 000
	03.01.29.1	20 000
	03.01.29.2	20 000
	03.01.30.1	20 000
	03.01.30.2	20 000
	03.01.32.1	20 000
03.01.32.2	20 000	
03.01.34.3	20 000	
03.01.34.9	20 000	
03.01.85.1	20 000	
03.01.85.7	20 000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
	03.01.75.2	10	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
	03.01.85.4	10	Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	30.000
	03.01.86.1	10	Merluza y pescadilla refrige-	03.01.75.5	30.000
Sardinias frescas o refrigera-			radas	03.03.37.2	70.000
das	03.01.37.1	12.000	Centollos vivos		
	03.01.37.2	12.000			
	03.01.85.2	12.000	Queso y requesón:		Pesetas
	03.01.85.8	12.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz,		100 Kg netos
Anchoa, boquerón y demás			Berkäse y Appenzell:		
engráulidos frescos o refri-	03.01.64.1	20.000	Con un contenido mínimo de		
gerados	03.01.64.2	20.000	materia grasa del 45 por		
	03.01.85.3	20.000	100 en peso del extracto		
	03.01.85.9	20.000	seco y con una maduración		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000	de tres meses, como míni-		
	03.01.27.3	50.000	mo, que cumplan las con-		
	03.01.31.3	50.000	diciones establecidas por la		
	03.01.85.1	50.000	nota 1:		
Atún (los demás excepto ra-			En ruedas normalizadas y		
biles) (congelado)	03.01.24.3	20.000	con un valor CIF:		
	03.01.28.3	20.000	— Igual o superior a 29.823		
	03.01.32.3	20.000	pesetas por 100 kilogra-		
	03.01.38	20.000	mos de peso neto e in-		
	Ex. 03.01.95.2	20.000	ferior a 34.413 pesetas	04.04.01	1.168
Rabil congelado	03.01.21.3	10	por 100 kilogramos de		
	03.01.22.3	10	peso neto	04.04.02	1.033
	03.01.25.3	10	— Igual o superior a 34.413		
	03.01.26.3	10	pesetas por 100 kilogra-		
	03.01.29.3	10	mos de peso neto		
	03.01.30.3	10	En trozos envasados al vacío		
	Ex. 03.01.95.2	10	o en gas inerte que pre-		
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	senten, por lo menos, la		
Bacalao congelado	03.01.97.3	30.000	corteza del talón con un		
Merluza y pescadilla (conge-	03.01.49	4.000	peso superior a un kilo-		
ladas)	03.01.91	4.000	gramo y un valor CIF:		
	03.01.76.2	10.000	— Igual o superior a 31.141		
	03.01.97.1	10.000	pesetas por 100 kilogra-		
	03.01.97.5	10.000	mos de peso neto e in-		
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	ferior a 35.903 pesetas	04.04.03	1.189
Anchoa, boquerón y demás	03.01.97.4	5.000	por 100 kilogramos de		
engráulidos congelados	03.01.65	20.000	peso neto	04.04.04	978
Bacalao seco, sin salar	03.01.67.2	20.000	— Igual o superior a 35.903		
Bacalao seco, salado	03.02.03	17.000	pesetas por 100 kilogra-		
Bacalao sin secar, salado o	03.02.05	17.000	mos de peso neto		
en salmuera	03.02.07	12.000	En trozos envasados al vacío		
Otros bacalao secos, salados			o en gas inerte que pre-		
o en salmuera	03.02.19.1	12.000	senten, por lo menos, la		
Filetes de bacalao secos, sa-			corteza del talón, con un		
lados	03.02.21.1	18.000	peso en cada envase igual		
Filetes de bacalao sin secar,			o inferior a un kilogramo y		
salados o en salmuera ...	03.02.21.2	13.000	superior a 75 gramos y un		
Anchoa y demás engráulidos			valor CIF:		
sin secar, salados o en sal-	03.02.15.1	20.000	— Igual o superior a 32.074		
muera (incluso en filetes).	03.02.15.9	20.000	pesetas por 100 kilogra-		
	03.02.28.2	20.000	mos de peso neto e in-	04.04.05	1.112
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	ferior a 34.810 pesetas		
	03.03.12.7	25.000	por 100 kilogramos de		
	03.03.12.8	25.000	peso neto	04.04.06	886
	03.03.12.9	25.000	— Igual o superior a 34.810		
Otros crustáceos congelados			pesetas por 100 kilogra-	04.04.09	3.204
	03.03.23.1	25.000	mos de peso		
	03.03.31	25.000	Los demás		
	03.03.43.3	25.000	Quesos de pasta azul:		
	03.03.43.8	25.000	Gorgonzola, Bleu des Causes,		
	03.03.44.3	25.000	Bleu d'Auvergne, Bleu de		
	03.03.50.3	25.000	Bresse, Fourme d'Amberg,		
Cefalópodos frescos o refrige-			Saingorlon, Edelplizkäse,		
rados	03.03.69.0	15.000	Bleuport, Bleu de Gex, Bleu		
	03.03.69.1	15.000	du Jura, Bleu de Septmon-		
	03.03.69.4	15.000	cel, Danablu, Mycella y		
	03.03.69.5	15.000	Bleu Stilton, que cumplan		
Potas congeladas (Omnastre-			las condiciones establecidas		
phes sagittatus)	03.03.68.1	5.000	por la nota 1 y con un va-		
Pota congelada	03.03.67.2	5.000	lor CIF igual o superior a		
Tubo de pota congelada (Om-			24.474 pesetas por 100 kilo-		
nastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500	gramos de peso neto	04.04.22	2.908
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500	Quesos fundidos:		
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10	Que cumplan las condiciones		
	03.03.68.3	10	establecidas por la nota 1		
	03.03.68.4	10	y en cuya fabricación sólo		
	03.03.68.5	10	se utilicen quesos Emmen-		
	03.03.68.8	10	thal, Gruyère y Appenzell,		
	03.03.68.7	10			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179	b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.180	— Provolone, Asiago, Ciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.84	3.085
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkese, Cantal Edam, Fontal, Fontina Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Ivbo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1	1.604
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	04.04.85.2	1.604	
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	04.04.85.3	1.604	
Los demás	04.04.39	3.159	04.04.85.4	1.604	
Los demás:			b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	1.705
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			04.04.85.6	1.705	
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			04.04.85.7	1.705	
— Parmigiano, Reggiano Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.418	04.04.85.9	1.705	
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			— Los demás	04.04.88	2.966
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
			Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
				15.07.74	35.000
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
				15.07.87	35.000
			Artículos de confitería sin cacao	17.04	

Pesetas
Tm P. B.Pesetas
Kg P. B.

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.8	7,82

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

10525 ORDEN de 14 de abril de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	18,72
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofes	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22 15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10 10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete,	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
		Pesetas 100 Kg netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o superior a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1